



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA -in rem verso- / Ley 1437
PROCESO:	76001-23-33-003-2019-00340-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA EPS notificacioneseps@epsdelagente.com.co
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co luzmavalencia@hotmail.com ana.ramirez@utfosyga2014.com notificacionesjudiciales@utfosyga2014.com say_aleguizamon@fiduprevisora.com.co agencia@defensajuridica.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co orlando.nunez@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS sepatino@procuraduria.gov.co procjudadm20@procuraduria.gov.co

Siendo las 2:10 de la tarde del 23 de noviembre de 2023, Zoranny Castillo Otálora magistrada ponente instala la **audiencia inicial** prevista por el artículo 180 del CPACA, en el proceso de la referencia, acto seguido informa a las partes que la audiencia quedará grabada en la plataforma Lifesize y será subida al sistema oficial de publicidad de la rama judicial “SAMAI” en donde será de público acceso. Así mismo informa a las partes que en la plataforma SAMAI se encuentra la VENTANILLA VIRTUAL, link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> donde los sujetos procesales podrán radicar memoriales y escritos, para lo cual deben ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad. A demás explica a las partes la dinámica de la diligencia, instándolas a su identificación con el fin de verificar la asistencia y representación judicial.

ASISTENTES

-DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA EPS

Dra. **JENNIFER MARCELA CLAVIJO GOMEZ**
C.C. 38.643.870
TP. 233.050 del C.S.J.

Representante legal COMFENALCO
JENNIFER DIAGO MARTINEZ
C.C. 1.130.605.614

-DEMANDADOS

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Dra. **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO**
CC. 30.283.066
TP. 97.231 del C.S.J

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**

Dr. **ORLANDO NÚÑEZ BUITRAGO**
C.C 1.090.393.398
T.P. No. 249.971 del C.S.J

UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y/O UNION TEMPORAL FOSYGA 2014

Dra. **ANA CAROLINA RAMÍREZ**
C.C 1.085.248.218
T.P. No. 197.303 del C.S.J

**CONSORCIO SAYP 2011 hoy en liquidación, conformado por las Fiduciarias
“FIDUPREVISORA S.A Y FIDUCOLDEX**

Dra. **ANGÉLICA TATIANA LEGUIZAMÓN HERNANDEZ**
C.C. No. 52.858.327
T.P. No. 329.534 del C.S.J

- LLAMADA EN GARANTÍA

CHUBB DE SEGUROS S.A

Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**
C.C No. 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S.J

Dra. **MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**
C.C. No. 1.144.104.104
T.P. No. 383.948 del C.S.J

- MINISTERIO PÚBLICO

Dra. SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR Procuradora Judicial No. 20
delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, asistió.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 367

-Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la **PARTE ACTORA, COMFENALCO EPS**, a la abogada **JENNIFER MARCELA CLAVIJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.643.870 y tarjeta profesional No. 233.050, según poder que obra en índice 71 de la plataforma SAMAI.

-Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la entidad demandada, **MINISTERIO DE SALUD**, a la abogada **LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.283.066 y tarjeta profesional No. 97.231, según poder que obra en índice 63 de la plataforma SAMAI.

-Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la entidad demandada, **ADRES**, al abogado **ORLANDO NÚÑEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.398 y tarjeta profesional No. 249.971, según poder que obra en índice 69 de la plataforma SAMAI.

-Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la demandada, **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, a la abogada **ANA CAROLINA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.248.218 y tarjeta profesional No. 197.303, según poder que obra en el folio 270 del cuaderno 1.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la entidad demandada, **CONSORCIO SAYP 2011 en liquidación**, a la abogada **ANGÉLICA TATIANA LEGUIZAMÓN HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.858.327 y tarjeta profesional No. 329.534, según poder que obra en índice 73 de la plataforma SAMAI.

-Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la **LLAMADA EN GARANTÍA, CHUBB DE SEGUROS S.A.**, al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116, según poder que obra en Sharepoint. 006 contestacion llamado en garantia.pdf (sharepoint.com) y a la abogada **MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 de Cali, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 383.948 según sustitución de poder que obra en índice 76 de la plataforma SAMAI.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Conforme.

Entidades demandadas:

Min. Salud: Conforme.

ADRES: Conforme.

UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA: Sin recurso.

CONSORCIO SAYP 2011: Conforme.

Llamada en garantía:

CHUBB DE SEGUROS S.A: Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

SANEAMIENTO DEL PROCESO (ART. 180 CPACA)

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

COMPETENCIA FUNCIONAL. Conforme el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 del artículo 156 y el 157 ibidem esta Corporación es competente funcionalmente para conocer el presente asunto.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

En el auto admisorio No. 395 del 8 de agosto de 2019 se concluyó que no se configuró.

CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL DE LAS PARTES

- **Parte actora:** legitimada por activa al ser la EPS que prestó los servicios cuyo recobro pretende.
- Las **entidades demandadas** Min. Salud, ADRES, Unión temporal FOSYGA, consorcio SAYP 2011, tienen vocación de comparecer al proceso en razón de la función que cumplen cada una, frente a los pagos de los recobros que reclama la entidad demandante.
- **Llamada en garantía, Chubb Seguros:** su legitimación surge de ser la garante de los perjuicios derivados en errores cometidos por la unión temporal Nuevo Fosyga en las auditorías a los recobros.

Concurren todos al mediante apoderado judicial debidamente constituido y con personería jurídica reconocida, con lo cual se satisface el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El artículo 161 del CPACA prevé que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para presentar el medio de control de reparación directa. Se agotó en audiencia fallida del 12 de abril de 2019. (Folio 47).

DEMANDA EN FORMA

La demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA y no existe indebida acumulación de pretensiones.

TRÁMITE DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos contenidos en los artículos 162, 163 y 164 del C.P.A.C.A La demanda se admitió en auto No. 395 del 8 de agosto de 2019.

Las partes contestaron, excepto el ADRES.

En auto No. 064 del 17 de febrero de 2023 se resolvieron las excepciones previas y se programó la audiencia inicial para el 16 de marzo.

El ADRES presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio y se suspendió la audiencia inicial.

En auto No. 306 del 3 de octubre de 2023 se negó la nulidad porque está demostrado que la secretaria del Tribunal envió al correo de notificaciones judiciales del ADRES la notificación personal del auto admisorio.

DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES

En índice 74 de la plataforma SAMAI, la apoderada de la parte actora presentó desistió parcialmente de las pretensiones respecto de los recobros que *“se encuentran dentro del proceso de glosa transversal ante las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4244 de 2015 y el literal C del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015”*:

“los valores por los cuales se desiste en la presente demanda corresponde a los que aparecen en la columna de nominada “Valor real desistimiento”, por la suma de Mil ciento cuarenta y dos millones seiscientos seis mil ciento noventa y nueve (\$1.142.606.199) , de suerte tal que las pretensiones continúan por los valores restantes que se identifican en la columna denominada “valor demanda cartera actualizada”, por la suma de Mil setecientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y nueve \$1.754.432.889, el detalle de lo anterior se adjunta en base de Excel identificada con nombre “Desistimiento Parcial - Comfenalco EPS - 22-11-23”

El despacho le concede el uso de la palabra para que manifieste si se ratifica en el memorial presentado el día de ayer.

Intervención apoderada COMFENALCO EPS: min: 17:15 – 18:00. Manifestó que se ratifica en el memorial presentado.

MEDIO DE CONTROL ADECUADO

En sentencia del 20 de abril de 2023 la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en el sentido de que el medio de control para el recobro de servicios al sistema de salud es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa:

“Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede

interponerse sin límite¹, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

*Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. **Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo***". (Se destaca en negrilla).

La unificación no incide en este proceso porque no cobija los que están en curso e iniciados bajo la tesis de que era procedente la reparación directa, como ocurre en este caso.

Tampoco se ve afectado por el auto No. 1942 de 2023 de conflicto de jurisdicciones proferido por la Corte Constitucional que fijó las reglas de transición del Auto 389 de 2021, toda vez que no hace parte de los casos regulados:

*"De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:*

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto² a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive".

Conforme a lo anterior no se encuentran vicios que sanear. Sin embargo, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen alguna inconformidad que amerite saneamiento del proceso, so pena de entenderlas

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

² Por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

superada en esta etapa.

Parte demandante: No avizora ningún vicio que genere nulidad hasta esta etapa procesal.

Entidades demandadas:

Min. Salud: No advierte irregularidad que deba ser saneada.

ADRES: No advierte ningún vicio de nulidad para sanear hasta este momento procesal.

UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA: No observa causal de nulidad que deba ser saneada.

CONSORCIO SAYP 2011: No observa causal de nulidad que deba ser saneada.

Llamada en garantía:

CHUBB DE SEGUROS S.A: No avizora ningún vicio que genere nulidad hasta esta etapa procesal.

Ministerio Publico: No avizora ninguna nulidad que pueda afectar el trámite del proceso.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 368

Teniendo en cuenta la conformidad de las partes el despacho **DECLARA SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal y **ACEPTA** el desistimiento parcial de pretensiones presentado por la parte demandante, porque cumple con los requisitos de los artículos 314 y 315 del CGP: no se ha dictado sentencia, es incondicional y la apoderada está facultada para hacerlo. Decisión que se notifica en estrados.

Parte demandante: Conforme.

Entidades demandadas:

Min. Salud: Conforme.

ADRES: Sin recurso.

UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA: Conforme.

CONSORCIO SAYP 2011: Conforme.

Llamada en garantía:

CHUBB DE SEGUROS S.A.: Conforme.

Ministerio Publico: Conforme.

CONCILIACIÓN

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece la potestad de invitar a conciliar a las partes en este escenario, de proponer fórmulas de arreglo sin que implique prejuzgamiento.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de las entidades demandadas para que manifiesten la posición institucional de la entidad que representan frente al tema aquí debatido:

Entidades demandadas:

Min. Salud: Intervención Min: 23:36 – 24:00. Manifestó que no le asiste animo conciliatorio a la entidad que representa. Aportó acta de comité visible en índice 70 de la plataforma SAMAI.

ADRES: Min: 24:04 – 24:22. Manifestó que no cuenta con acta de conciliación y que atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, solicita tener por fallida esta etapa procesal.

UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA: Min: 24:29 – 25:03. Manifestó que en virtud del contrato de consultoría No. 043 de 2013, la entidad que representa no cuenta con la facultad de proponer fórmulas de arreglo directo o acuerdos de conciliación, pues dicha facultad está en cabeza de la ADRES como ordenador del gasto de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

CONSORCIO SAYP 2011: Min: 25:10 – 25:23. Manifestó que al consorcio SAYP y las fiduciarias que lo integran, no les asiste animo conciliatorio por no tener la facultad legal, ni contractual para presentar alguna fórmula conciliatoria.

Auto de Sustanciación No. 369

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de las entidades demandadas, se **DECLARA FALLIDA Y CERRADA** esta etapa procesal. Sin perjuicio de que las partes de común acuerdo pueda solicitar su reapertura en el proceso. La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Conforme

Entidades demandadas:

Min. Salud: Conforme

ADRES: Conforme

UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA: Sin recurso.

CONSORCIO SAYP 2011: Conforme

Llamada en garantía:

CHUBB DE SEGUROS S.A.: Conforme

Ministerio Publico: Conforme

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron ni es necesario decretarlas de oficio.

EXCEPCIONES PREVIAS

En auto No. 064 del 17 de febrero de 2023 se declaró no probada la excepción de falta de competencia territorial y sobre la falta de legitimación material por pasiva y prescripción se resolverán en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 180 CPACA #7)

Con el fin de delimitar la controversia jurídica el despacho realiza un recuento sobre los hechos y demás extremos de la demanda y su contestación.

Despacho inicia intervención: min: 28:28 – 33:56.

DEMANDA

- **Parte demandante:**

Presentó medio de control de reparación directa *-actio in rem verso-* en contra de las entidades demandadas para que se las declare responsables por “*no cancelar lo adeudado a EPS Comfenalco Valle*”, por servicios prestados no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud; ordenados por fallos de tutela y el Comité Técnico Científico. Pretensión que queda sujeta al memorial de desistimiento presentado por la parte actora y que fue aceptado en esta audiencia.

- **Parte demandada, ministerio de Salud:**

Se opuso a las pretensiones. Formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva porque se trata de una imputación contra el FOSYGA, hoy ADRES, entidad con personería jurídica capaz de asumir una eventual sentencia en contra. Señaló que prescribió la acción de recobro.

- **Parte demandada, consorcio SAYP 2011:**

Conformado por las fiduciarias La Previsora S.A. y Fiducoldex S.A., administradora del encargo fiduciario de los recursos del FOSYGA entre el 1 de octubre de 2011 y el 31 de julio de 2017 cuando empezó funciones el ADRES.

Se opuso a las pretensiones. Propuso la falta de legitimación por pasiva porque solo le correspondió administrar los recursos del FOSYGA, pero no decidía qué recobros pagar. La orden de pago provenía del ministerio de Salud y Protección Social y de los auditores. Señaló que prescribió de la acción de recobro.

- **Parte demandada, unión temporal Nuevo FOSYGA**

Conformado por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de datos -Grupo ASD SAS-, auditores de los recobros al FOSYGA 2011 a 2014.

Se opuso a las pretensiones. Dijo que la parte actora no cumplió con los requisitos necesarios para aprobar la totalidad de los recobros pretendidos y se impusieron glosas por múltiples inconsistencias.

El consorcio no ordenaba el pago de los recobros, solo auditaba las cuentas que luego era pagadas por FOSYGA, hoy ADRES.

Agregó que varios de los recobros glosados fueron “*radicados con posterioridad mediante el mecanismo excepcional de glosa transversal (...) motivo por el cual es probable que los mismos ya hayan sido reconocidos con recursos del sistema (...)*”.

No existe solidaridad entre el ADRES y el consorcio porque la obligación de pagar los recobros recae en el ADRES.

Formuló la excepción previa de falta de competencia territorial, resuelta en auto No. 064 del 17 de febrero de 2023. También la de prescripción de la acción de recobro.

Llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. por ser la garante de los daños derivados de la ejecución del contrato de auditoría.

• **Parte demandada, ADRES:**

Guardó silencio.

• **Llamada en garantía, Chubb Seguros Colombia S.A:**

Coadyuvó los argumentos de la unión temporal Nuevo FOSYGA y se opuso al llamamiento en garantía porque el no pago de los recobros es imputable a la parte actora y no a un error cometido por la unión temporal con ocasión del contrato de auditoría.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Prescribió el derecho al recobro?

¿Los recobros glosados y reclamados en la demanda fueron pagados por algún otro mecanismo administrativo? en caso negativo, ¿las glosas están debidamente soportadas o debe accederse al pago de los recobros?

¿Cuál de las entidades demandadas está en la obligación de pagar los recobros a los que tenga derecho la parte actora?

¿En caso de que la unión temporal Nuevo FOSYGA resulte condenada la llamada en garantía debe asumir el pago de la condena?

Acto seguido se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten su postura frente a la fijación del litigio y el problema jurídico planteado por el despacho.

Parte demandante: min: 34:01- 34:12. Manifestó conformidad con la fijación del litigio y los problemas jurídicos que formuló el despacho.

Entidades demandadas:

Min. Salud: min: 34:16- 35:09. Manifestó conformidad con la fijación del litigio y solicitó aclarar el problema jurídico frente al medio de control presentado por la parte actora teniendo en cuenta que la demanda la dirige frente a una falla en el servicio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad demandada el despacho **adiciona el problema jurídico** en el sentido de determinar: **¿Cual es el título de imputación de responsabilidad aplicable en el presente asunto?** Y concede nuevamente el uso de la palabra a la parte actora para que se manifieste respecto de la adición al problema jurídico:

Parte demandante: min: 35:53 - 36:07. Manifestó conformidad frente a la adición al problema jurídico.

Entidades demandadas:

Min. Salud: min: 36:16- 36:19. Manifestó conformidad.

ADRES: min: 36:33- 36:40. Manifestó conformidad con los problemas jurídicos planteados por el despacho.

UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA: min: 36:45-39:01. Manifestó conformidad con los problemas jurídicos planteados por el despacho e indicó que se debe precisar por parte de la entidad demandante los recobros e ítems que continúen en disputa, los cuales deberán presentarse no a nivel de recobro, sino a nivel de ítem

CONSORCIO SAYP 2011: min: 39:58 – 40:05. Manifestó conformidad con la fijación del litigio y los problemas jurídicos planteados por el despacho.

Llamada en garantía:

CHUBB DE SEGUROS S.A.: min: 40:13 – 40:21. Manifestó conformidad con la fijación del litigio y los problemas jurídicos planteados por el despacho.

Ministerio Público: min: 40:25 – 40:56. Manifestó conformidad con la fijación del litigio y los problemas jurídicos planteados por el despacho y con las intervenciones de parte del Ministerio de Salud y la Unión temporal Nuevo FOSYGA.

Auto Interlocutorio No. 580

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por las partes, el despacho **DECLARA** fijado el litigio y propuesto el problema jurídico que resolverá la sentencia. Decisión que se notifica en estrados, entendiendo sin recursos conforme a la manifestación expresa de los intervinientes.

Auto Interlocutorio No. 581

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretan las siguientes pruebas:

• **Parte demandante:**

-DOCUMENTALES:

DECRÉTESE como prueba los documentos acompañados con la demanda que comprenden los oficios con las glosas que negaron los recobros reclamados y demás antecedentes administrativos, así como el memorial de desistimiento parcial de pretensiones que establece que permanecen los valores restantes que se identifican en la columna denominada “*valor demanda cartera actualizada*”, por la suma de Mil setecientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y nueve \$1.754.432.889, el detalle de lo anterior se adjunta en base de Excel identificada con nombre “*Desistimiento Parcial - Comfenalco EPS - 22-11-23*” visible en índice 74 de la plataforma SAMAI. En su oportunidad se les dará el valor probatorio que les corresponda.

-PRUEBA PERICIAL

Solicitó se decrete dictamen con perito contador para que previamente revisada las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y las recaudadas en el transcurso del proceso resuelva el siguiente cuestionario:

10.3.1. Se sirva establecer la existencia de los soportes documentales que acreditan la prestación efectiva de beneficios cubiertos por la EPS COMFENALCO VALLE y el cumplimiento de los requerimientos de cobro ante las entidades demandadas por concepto de los recobros solicitados.

10.3.2. Se sirva explicar si los recobros analizados, se encontraban o no de manera expresa y taxativa dentro del Plan de Beneficios de Salud vigente para la época en que se prestó y/o se autorizó cada servicio médico. (Resolución 5261 de 1994, Acuerdo 008 de 2009 y Acuerdo 029 de 2011.)

10.3.3. Se sirva informar a que cantidad (número de recobros) ascienden los servicios médicos (insumos, procedimientos, medicamentos, etc) autorizados a través del Comité Técnico Científico y a que cantidad de servicios ascienden los servicios médicos (insumos, procedimientos, medicamentos, etc) autorizados en los cumplimientos de fallos de tutela. Señalando la cuantía total de los mismos.

10.3.4. Que explique si los recobros presentados en esta demanda y que ya ha revisado con base en las preguntas anteriores, se encuentren debidamente radicados y/o presentados ante el FOSYGA para su pago, con las constancias de rigor.

10.3.5. Que indique si los recobros objeto de esta demanda han sido glosados por las entidades demandadas.

10.3.6. Se sirva declarar el monto individual y total a que ascienden los valores dejados de pagar (recobros) a LA EPS COMFENALCO VALLE, por parte de las entidades demandadas.

10.3.7. Que con base al estudio riguroso del estado del recobro, se sirva informar a éste Despacho, si las entidades demandadas le han cancelado a mi representada de manera parcial o total los valores glosados, o si por el contrario, aún persiste la ausencia de pago.

10.3.8. Se sirva liquidar el valor real de los intereses moratorios a que ascienden los recobros referidos y del mismo modo se indique la fecha desde cuándo y hasta cuando se liquidan los mismos”.

El despacho le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante y a la representante del FOSYGA.

Interviene apoderada de la parte demandante: min: 48:05 – 51:020. Manifestó que insiste en la prueba solicitada por considerar que lo pretendido se debe determinar con un experto técnico los items por los cuales la EPS está cobrando, para dar mayor claridad al proceso.

Interviene apoderada de la entidad demandada FOSYGA: min: 51:11 – 54:31.

Reiteró los argumentos expuestos, solicitando la base de datos depurada pues no se tiene certeza sobre los items reclamados, indicando que, si se decreta la prueba pericial, esta deberá versar sobre la base de datos depurada y se le debe correr traslado a las entidades demandadas para efectos de la contradicción.

Se **DECRETA** la prueba pericial solicitada por ser útil y pertinente y en atención a que no existe lista de auxiliares de la justicia sobre la materia y en virtud de los principios de economía y celeridad, **la parte actora deberá asumir y aportar la experticia** elaborada por un profesional idóneo y con las ritualidades que la ley exige.

Para aportar el peritaje se otorgan dos (2) meses calendario a partir del día siguiente a esta audiencia, sin perjuicio de que el perito solicite la ampliación del plazo de ser necesario. El peritaje deberá enviarse a los correos de notificación de la contraparte y los demás sujetos procesales en la misma fecha en que se suba a la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI y en todo caso, antes de la audiencia de pruebas.

En la audiencia de pruebas la contraparte puede controvertirlo a través de un perito técnico.

Se recuerda a la parte actora que la valoración del dictamen depende que el perito lo sustente en la audiencia de pruebas, para ello debe hacerlos comparecer a dicha diligencia.

-TESTIMONIOS:

DECRÉTESE el testimonio de Juan Mauricio Lerma González, gerente administrativo y financiero del consorcio salud EPS Comfenalco Valle, y de Gloria Elena Castro, coordinadora de recobros del mismo consorcio.

Declararán sobre *“el proceso administrativo de recobros, los resultados de las auditorías de cada una y la pérdida de expectativa económica”*.

La parte actora debe procurar su asistencia a la audiencia de pruebas.

- **Parte demandada (ministerio de Salud)**

-DOCUMENTAL:

DECRÉTESE como prueba los documentos acompañados con la contestación a la demanda. En su oportunidad se les dará el valor probatorio que les corresponda.

- **Parte demandada (unión temporal Nuevo Fosyga)**

-DOCUMENTAL:

DECRÉTESE como prueba los documentos acompañados con la contestación a la demanda. En su oportunidad se les dará el valor probatorio que les corresponda.

DECRÉTESE requerir al ADRES para que *“certifique o informe si los recobros de la presente demanda han sido pagados a través de mecanismos excepcionales o*

mecanismos ordinarios”. La parte actora solicitó esta información vía derecho de petición sin obtener respuesta.

Se le **requiere** al apoderado de la **ADRES** para que allegue la prueba decretada en el término de quince (15) días a través de la ventanilla virtual.

-TESTIMONIOS:

DECRÉTESE el testimonio de María Esperanza Rozo Gómez que declarará sobre *“las obligaciones contractuales adquiridas tanto por la unión temporal, la ejecución del contrato de consultoría No. 043 de 2013, el origen de los recursos con los cuales se cancelan los recobros en el sistema, las auditorías efectuadas por la mencionada firma, las direcciones e instrucciones impartidas por el ministerio de Salud, los criterios tomados en cuenta para efectuar la auditoría integra (...)”*.

DECRÉTESE el testimonio de Sindy Lorena Cañola, jefe de conceptos técnicos de la unión temporal (o quien haga sus veces) que declarará sobre *“las exclusiones o tecnologías no financiables con recursos del sistema general y respecto de la liquidación de los valores de los recobros entre otros asuntos (...)”*.

La parte actora debe procurar su asistencia a la audiencia de pruebas.

- **Parte demandada (consorcio SAYP 2011)**

-DOCUMENTAL:

DECRÉTESE como prueba los documentos acompañados con la contestación a la demanda. En su oportunidad se les dará el valor probatorio que les corresponda.

NEGAR el requerimiento al ADRES para que certifique el *“apoyo técnico actualizado de los recobros que fundamentan la demanda indicando su trazabilidad y cuáles están pagos a la fecha”*. Esta prueba ya está decretada.

- **Parte demandada (ADRES)**

No solicitó el decreto de pruebas.

- **Llamada en garantía (Chubb seguros)**

DECRÉTESE como prueba los documentos acompañados con la contestación a la demanda. En su oportunidad se les dará el valor probatorio que les corresponda.

PRUEBAS DE OFICIO

El despacho **requiere** a la apoderada de la **parte demandante - Comfenalco** para que actualice la base de datos respecto de las pretensiones de la demanda señalando los ítems sobre los cuales persiste la pretensión. Para lo cual se concede el término de un (1) mes calendario a partir del día siguiente de esta audiencia. Deberá allegarla a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI y enviarla a todos los sujetos procesales para su conocimiento.

Acto seguido se concede el uso de la palabra para que las partes y el llamado en garantía se pronuncien respecto al decreto probatorio.

Parte demandante: Min: 1:03:31 – 1:04:13. Manifestó que desiste del testimonio decretado al señor Juan Mauricio Lerma González y que se encuentra conforme con las demás pruebas decretadas.

Entidades demandadas:

Min. Salud: Min: 1:04:17 – 1:04:58. Manifestó conformidad sobre las pruebas decretadas y precisó que se debe tener primero la base de datos actualizadas por parte de Comfenalco para que el perito pueda rendir la experticia.

Teniendo en cuenta la precisión realizada por la entidad demandando Min. Salud se deja **constancia** que el termino de dos (2) meses otorgados para que el perito rinda su experticia, empezará a contar vencido el término de un (1) mes que se le ha otorgado a la entidad demandante para que actualice la base de datos con los ítems sobre los cuales persiste la pretensión.

ADRES: Min: 1:08:10 – 1:10:02. Manifestó respecto a la prueba requerida por la ADRES que el termino concedido para el cumplimiento de esta debe empezar a correr una vez la parte demandante aporte la base de datos actualizada al proceso para así tener una mayor certeza al ahora de certificar si los recobros de la presente demanda han sido pagados a través de mecanismos excepcionales o mecanismos ordinarios

CONSORCIO SAYP 2011: Min: 1:10:11 – 1:10:14. Manifestó conformidad con el decreto de pruebas.

Llamada en garantía:

CHUBB DE SEGUROS S.A.: Min: 1:10:20 – 1:10:25. Manifestó conformidad con el decreto de pruebas.

Ministerio Publico: Min: 1:10:27 – 1:10:56. Manifestó conformidad con el decreto de pruebas.

UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA: Min: 1:11:00 – 1:12:11. Manifestó conformidad con el decreto de pruebas y requirió que el perito que rinda la experticia tenga las calidades y cualidades que se requieren para la resolución de lo que se está reclamado.

Frente a la intervención de la demandada FOSYGA el despacho recuerda que el peritaje que se ha decretado debe cumplir con los requisitos de idoneidad y calidades para rendir la experticia para poder que la prueba sea tenida en cuenta y valorada en la sentencia.

Se reitera que la entidad demandada cuenta con un (1) mes calendario para que actualice la base de datos con los ítems sobre los cuales persiste la pretensión. Que deberá allegarla al expediente virtual a traves de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI y enviarla a los demás sujetos procesales.

Una vez actualizada la base de datos por COMFENALCO empezara a contar el termino de 15 días para la ADRES para que certifique si los recobros de la presente

demanda han sido pagados a través de mecanismos excepcionales o mecanismos ordinarios.

Se **ACEPTA el desistimiento del testimonio** del señor Juan Mauricio Lerma González, gerente administrativo y financiero del consorcio salud EPS Comfenalco Valle, decretado en favor de la parte demandante, como quiera que la prueba no se ha decretado, se reúnen los requisitos del artículo 175 del CGP. Decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Conforme

Entidades demandadas:

Min. Salud: Conforme

ADRES: Conforme

UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA: Conforme.

CONSORCIO SAYP 2011: Conforme

Llamada en garantía:

CHUBB DE SEGUROS S.A.: Conforme

Ministerio Publico: Conforme

Auto de Sustanciación No. 370

Teniendo en cuenta que se hace necesario el recaudo de prueba la pericial, la recepción de prueba testimonial y documental que se ha decretado, se fija el **JUEVES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**. Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo más el objeto de la presente audiencia se da por finalizada a las 3:31 de la tarde y se firma el acta por quienes intervinieron en ella.



ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada

La comparecencia de las demás partes queda consignada en el audio y video de la presente diligencia, misma que hace parte del expediente digital.

JENNIFER MARCELA CLAVIJO GOMEZ
Parte demandante

Entidades demandadas

LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO
Min. Salud

ORLANDO NÚÑEZ BUITRAGO
ADRES

ANA CAROLINA RAMÍREZ
UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA

ANGÉLICA TATIANA LEGUIZAMÓN HERNANDEZ
CONSORCIO SAYP 2011

MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Llamada en garantía:
CHUBB DE SEGUROS S.A

SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
Ministerio Publico

CAROLINA BRAVO BARONA
Auxiliar del Despacho

ENLACE AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/097b48ba-4481-4bb5-81fe-84a1e94374d1?vcpubtoken=71a02406-1284-4158-bbd2-95060a97c368>